



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA</b>							
FECHA	VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2021</b>	<b>00096</b>	00
DEMANDANTE	LUIS DANIEL CORREA GOMEZ						
DEMANDADO	<ul style="list-style-type: none"><li>• AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. -AVIANCA-</li><li>• MINISTERIO DEL TRABAJO</li></ul>						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

A pesar de tratarse de un asunto el cual, por su naturaleza, debe imprimírsele el trámite de un proceso ordinario de primera instancia, por no cumplir los requisitos formales para la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social y el Decreto 806 del 2020, **y toda vez que el trámite de esta demanda será bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007**, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO. DEVOLVER** la demanda de la referencia, para que en el término de **CINCO (05)** días, la parte demandante se sirva:

- A) ADECUAR el encabezado de la demanda, ya que en primer lugar, porque se hace alusión como partes demandadas a AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. -AVIANCA- y MINISTERIO DEL TRABAJO; sin embargo de la lectura del acápite de pretensiones no se observa que alguna de éstas este encaminada contra el MINISTERIO DEL TRABAJO.; además en el poder otorgado no se facultó para demandar al Ministerio del Trabajo, por ende, en caso de persistir con su vinculación deberá allegar nuevo poder con la facultad para demandarlo.
- B) Aclare la fecha contenida en el numeral 30° de los hechos; toda vez que no coinciden lo narrado cronológicamente.

- C) Respecto al numeral 39 de los hechos, aclarará y/o adecuará dichos hechos. Por cuanto no es un hecho susceptible de confesión, ya que contienen fundamentos de derecho y apreciaciones de la profesional en derecho, que nos son propios de dicho acápite, lo cual deberá adecuar en el acápite correspondiente.
- D) Deberá indicar de manera individualizada el total de las pruebas allegadas, toda vez que NO aportaron unas que se encuentran relacionadas en el acápite de pruebas documentos; concretamente las enunciadas en los numerales 2, y 3; y así mismo no se relacionaron algunas que fueron aportadas. Además, deberá allegar nuevamente algunas pruebas que ni siquiera fueron relacionadas, toda vez que se encuentran ilegibles o al revés, lo que no permite su respectiva valoración en el momento oportuno.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 9° del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo reglado por el Decreto 806 de 2020 deberá remitir copia del presente proveído y del escrito con que subsane la demanda al buzón de correo electrónico de la entidad demandada y allegar la respectiva constancia.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para actuar en representación del demandante en el presente proceso, a la Doctora ALEJANDRA ÁLVAREZ MORENO, con T.P. No. 292.206 del C.S de la J., abogada titulada y en ejercicio de conformidad con lo revisado por este Despacho, en la página oficial de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADOS**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d32e0b1be3c7128e6e471f6e231324e57c6f53500a3dbbe7d5244519bdd0f5ec**

Documento generado en 26/03/2021 06:17:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**